



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO

CAUSA No. 490-2019-TCE

Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 490-2019-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA No. 490-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 04 de diciembre de 2019, a las 09h30.

VISTOS.- Agréguese al expediente: las pruebas presentadas durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada el día 28 de noviembre de 2019, a las 13h00, en el auditorio de la Delegación Provincial Electoral de El Oro; así como la grabación magnetofónica de la referida audiencia.

1.- ANTECEDENTES

- 1.1 El día 15 de agosto de 2019, a las 12h46, ingresa un escrito suscrito por el ingeniero Mario Marcelo Ruano Collahuazo, director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, en tres (3) fojas y nueve (9) en calidad de anexos, mediante el cual, interpone una denuncia contra la señora Mayra Irene García Niola, responsable de manejo económico de la Organización Política Movimiento Sociedad Unida Más Acción (SUMA) Lista 23. (Fs.1 a 12)
- 1.2 A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 490-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 20 de agosto de 2019, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado juez del Tribunal Contencioso Electoral (F. 15). El día 22 de agosto de 2019, a las 11h58, en la Secretaría Relatora de este Despacho se recibe el expediente de la causa No. 490-2019-TCE, en un cuerpo con quince (15) fojas (f. 16).

Mediante auto de 15 de noviembre de 2019 a las 15h15, este juzgador admitió a trámite y dispuso:

PRIMERA: A través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, **CÍTESE** con el contenido del presente auto y copias certificadas de la denuncia y anexos presentados a la señora



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO

CAUSA No. 490-2019-TCE

Mayra Irene García Niola, responsable de manejo económico de la Organización Política Movimiento Sociedad Unida Más Acción (SUMA) LISTA 23, en su domicilio ubicado en las calles Monroy y Fortunato Morocho a 100 metros del coliseo de la Ciudadela 1 de Noviembre en la ciudad de Pasaje.

SEGUNDA: Señálese para el jueves 28 de noviembre de 2019, a las 13h00, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la misma que tendrá lugar en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, ubicada en las calles Rocafuerte 1302 y Santa Rosa esquina de la ciudad de Machala.

1.3 El 19 de noviembre de 2019, la secretaria relatora del Despacho certifica que dentro de la causa electoral No. 490-2019-TCE, la señora Magaly González Granda, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, cita en persona el día 19 de noviembre de 2019, a las 10h40 a la señora Mayra Irene García Niola, responsable del manejo económico de la Organización Política Movimiento Sociedad Unida Más Acción (SUMA) LISTA 23 (F. 36).

1.4 El día 28 de noviembre de 2019, a las 13h00, se llevó a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de la causa No. 490-2019-TCE.

Con estos antecedentes, se procede con el siguiente análisis y resolución.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Jurisdicción y competencia

La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOP); y, artículo 49 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, este Tribunal ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso recayó dentro de su jurisdicción y competencia.

Por su parte, el artículo 221, numeral 2 de la Constitución incorpora entre las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de: *“Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”*.



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO

CAUSA No. 490-2019-TCE

Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (LOEOP), en su artículo 70, numeral 5 incluye entre las funciones del Tribunal Contencioso Electoral la de *"Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales"*.

Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (LOEOP), en su artículo 70, numeral 5 incluye entre las funciones del Tribunal Contencioso Electoral la de *"Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales"*.

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia presentada por el ingeniero Mario Marcelo Ruano Collahuazo, director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, por incumplimiento de la obligación legal de presentar las cuentas de campaña electoral por parte de la señora Mayra Irene García Niola, con cédula de ciudadanía No. 0705147940, por su calidad de responsable del manejo económico de la Organización Política Movimiento Sociedad Unida Más Acción (SUMA) Lista 23, para las candidaturas de: **a)** alcalde del cantón Pasaje; **b)** concejales urbanos del cantón Pasaje; **c)** concejales rurales del cantón Pasaje; **d)** vocales de la Junta parroquial de Casacay, cantón Pasaje; **e)** vocales de la Junta Parroquial de Buenavista, cantón Pasaje; **f)** vocales de la Junta Parroquial de La Peaña, cantón Pasaje; **g)** vocales de la Junta Parroquial de Caña Quemana, cantón Pasaje; **h)** vocales de la Junta parroquial de El Progreso, cantón Pasaje; **e, i)** vocales de la Junta parroquial de Uzhcurrumi, cantón-Pasaje, provincia de El Oro, cumple los requisitos formales para su trámite y resolución.

Conforme la razón de sorteo de 20 de agosto de 2019, suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, corresponde conocer y resolver la causa identificada con el número 490-2019-TCE al doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, soy competente para conocer y resolver la presente causa, en primera instancia.

2.2 Legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al accionante, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO

CAUSA No. 490-2019-TCE

para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

La Constitución de la República, en su artículo 219, numeral 3 y, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 de la LOEOP, atribuye al Consejo Nacional Electoral la facultad para *"Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso"*.

El Código de la Democracia, en el artículo 72 incisos tercero y cuarto, en su orden dispone:

(...) para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolverlos temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva instancia que corresponde al Pleno del Tribunal.

Por su parte, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales dispone en su artículo 82 que:

El Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: 3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento.

El ingeniero Mario Marcelo Ruano Collahuazo, director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, comparece ante el Tribunal Contencioso Electoral y, presenta una denuncia en contra de la ciudadana Mayra Irene García Niola, en su calidad de responsable del manejo económico de la Organización Política Movimiento Sociedad Unida Más Acción (SUMA) Lista 23, el 15 de agosto de 2019, a las 12h46, razón por la que, cuenta con legitimación activa, en la presente causa según lo dispuesto en la base legal y reglamentaria que antecede.



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO

CAUSA No. 490-2019-TCE

2.3 Oportunidad de la interposición de la denuncia

El artículo 340 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé que *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirán en dos años”*. Los hechos denunciados como presunta infracción electoral se refieren a la no presentación de las cuentas de campaña correspondientes a las elecciones realizadas el 24 de marzo de 2019, en consecuencia, la denuncia se encuentra presentada el 15 de agosto de 2019, dentro del plazo determinado en la ley.

Una vez revisado el cumplimiento de las formalidades de ley de las denuncias y constatado que reúne todos los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1.- Argumentos del denunciante:

El ingeniero Mario Marcelo Ruano Collahuazo en su calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, invoca las disposiciones contenidas en los artículos 230, 233, 234 y 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y señala que:

*“(...) con oficio circular No. 008-DP-CNE-EL ORO-2019 de 25 de junio de 2019, mediante correo electrónico y casillero judicial se procedió a notificar la señora **MAYRA IRENE GARCÍA NIOLA**, con cédula de ciudadanía No. **0705147940**, responsable del manejo económico de la Organización Política **MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN (SUMA) Lista 23**, dándole a conocer que se ha cumplido el plazo de los 90 días que manda el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia para que pueda liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral Elecciones Seccionales 2019, de las dignidades: **ALCALDE, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES, VOCALES JUNTA PARROQUIAL: CASACAY, BUENAVISTA LA PEAÑA, CAÑA QUEMADA, PROGRESO Y UZCURRUMI, DEL CANTÓN PASAJE**; y, a su vez anunciándole que tiene un plazo máximo de 15 días adicionales para la presentación de las cuentas de campaña, a partir de la fecha de notificación;...”*

Agrega, además, que:

*“(...) con fecha 15 de julio de 2019, la Lic. Georgina Morán Cáceres, Secretaria del Consejo Nacional Electoral Delegación El Oro, mediante Razón sentada, señala que la señora **MAYRA IRENE GARCÍA NIOLA**, con cédula de ciudadanía No. **0705147940**, responsable del manejo Económico de la Organización Política **MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN***



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO

CAUSA No. 490-2019-TCE

(SUMA) Lista 23, NO ha presentado lo solicitado, es decir la liquidación de las cuentas de campaña electoral de las elecciones Seccionales 2019, incumpliendo lo establecido en el artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia".

El denunciante, al determinar el daño causado invoca y describe disposiciones constitucionales y legales tales como: Art. 219.3 de la Constitución, en concordancia con el artículo 25 de la LOEOP, artículos 211, 230, 231, 233 y 234 de la misma ley. Señala que se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 275.4 de la LOEOP y pide que, en virtud de lo previsto en el artículo 70.5 de la LOEOP, en concordancia con el artículo 221.2 de la Constitución se sancione al infractor, de ser el caso.

3.2 Problema jurídico.- Del contenido de la denuncia se puede determinar que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si **¿La señora MAYRA IRENE GARCÍA NIOLA, en su calidad de responsable del manejo económico de las candidaturas propuestas por la organización política: MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN (SUMA) Lista 23, incumplió la obligación de presentar los informes de cuentas de campaña electoral prevista en el artículo 233 de la LOEOP e incurrió en las infracciones constante en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la norma ibidem?** Para resolver el problema jurídico es necesario analizar las premisas fácticas y jurídicas y su relación argumentativa con la conclusión.

3.2.1 Consideraciones sobre las premisas fácticas

Mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2019, a las 15h15, este juzgador señaló el jueves 28 de noviembre de 2019, a las 13h00 para que se desarrolle la audiencia oral de prueba y juzgamiento efectuada en el auditorio de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, a la cual comparecieron: por una parte, en calidad de denunciante el ingeniero Mario Marcelo Ruano Collahuazo director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, acompañado de su abogado patrocinador Alex Rocafuerte Portilla; y, por otra parte, la denunciada **MAYRA IRENE GARCÍA NIOLA**, responsable del manejo económico de la Organización Política **MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN (SUMA) Lista 23**, de las candidaturas que corresponden: **a)** alcalde del cantón Pasaje; **b)** concejales urbanos del cantón Pasaje; **c)** concejales rurales del cantón Pasaje; **d)** vocales de la Junta parroquial de Casacay, cantón Pasaje; **e)** vocales de la Junta Parroquial de Buenavista, cantón Pasaje; **f)** vocales de la Junta Parroquial de La Peaña, cantón Pasaje; **g)** vocales de la Junta Parroquial de Caña Quemana, cantón Pasaje; **h)** vocales de la Junta parroquial de El Progreso, cantón Pasaje; **e, i)** vocales de la Junta parroquial de



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO

CAUSA No. 490-2019-TCE

Uzhcurrumi, cantón Pasaje, provincia de El Oro, acompañada del defensor público, Milton Feliciano Nieto Macas.

Las actuaciones durante la audiencia de prueba y juzgamiento y las pruebas practicadas constan en el expediente, las mismas que serán apreciadas y singularizadas más adelante por este juzgador.

3.2.1.1 Pruebas de cargo.- En el expediente electoral, constan las siguientes pruebas que fueran presentadas conjuntamente con la denuncia y que fueron practicadas durante la audiencia, y se singularizan a continuación:

a) Adjuntadas a la denuncia y practicadas durante la audiencia oral de prueba y juzgamiento:

1. Copia a color de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación del señor Mario Marcelo Ruano Collahuazo. (Fs.1)
2. Copia a color de credencial del Foro de Abogados del Ab. Alex Jonny Rocafuerte Portilla. (Fs.2)
3. Copia simple de Notificación No. 000196, de fecha 3 de abril del 2019, con la que el CNE resuelve designar como director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, al Ing. Mario Marcelo Ruano Collahuazo (Fs.3-4).
4. Copia certificada de la notificación de plazos para entrega de expedientes de cuentas de campaña elecciones seccionales 2019, en correo electrónico zimbra de javierezambrano@cne.gob.ec (Fs.5).
5. Copia certificada del Oficio circular No. 008 DP-CNE-EL ORO-2019, de fecha 25 de junio de 2019, dirigido a los representantes de las Organizaciones Políticas y/o Alianzas, responsable del manejo económico y/o procurador común, suscrito por el ingeniero Mario Marcelo Ruano Collahuazo, director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro (Fs.6).
6. Copia certificada de la razón de notificación del oficio circular descrito en el numeral anterior, suscrito por el analista provincial de participación política, de fecha 25 de junio de 2019 (Fs.7).
7. Original de la razón sentada por la Secretaria CNE El Oro, de fecha 15 de julio de 2019 de no presentación de las cuentas de campaña (f. 8).
8. Copia certificada de la Declaración juramentada para la inscripción del responsable del manejo económico y contador público autorizado. (Fs. 9).



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO

CAUSA No. 490-2019-TCE

De las pruebas descritas, esto es, la notificación Nro. 008-DP-CNE-EL ORO-2019 de 25 de junio de 2019, suscrito por el ingeniero Mario Marcelo Ruano Collahuazo, director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, se constata que transcribe las distintas disposiciones previstas en la LOEOP referente a las obligaciones derivadas de la condición de responsable del manejo económico, incluye la transcripción del artículo 233, por lo que implícitamente consta el requerimiento para que en el plazo adicional de quince días presente las cuentas de campaña, con la prevención de que *“Cabe destacar que los Partidos y/o Movimientos Políticos que incumplan con la entrega de los informes será sancionado como lo dicta el CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA... (...)”*

También se verifica, con la razón sentada el 15 de julio de 2019 por la Secretaria del CNE de El Oro, (f. 8) que hasta esa fecha, la responsable del manejo económico, no cumplió la obligación legal de presentar las cuenteas de campaña electoral bajo su responsabilidad.

Durante la audiencia, el abogado Alex Rocafuerte Portilla, solicita se reciba el testimonio de la señorita Jossybel del Pilar Orozco Bersosa, con cédula de ciudadanía No. 070516875-5, una vez juramentada dice: que llamó telefónicamente a la presunta infractora para decirle que debía cumplir dentro de los plazos correspondientes con la entrega de las cuentas de campaña, señala que le envió correos electrónicos y realizó llamadas telefónicas las mismas que constatan que la presunta infractora tenía conocimiento de entregar; especifica que hasta el 09 de julio de 2019 no constaba la entrega de los informes. El abogado defensor le pide que especifique su nombre, cargo y funciones que realizaba, la testigo responde, y le dice que en la documentación que ella entregó no constaban y faltaba la entrega del informe de la señora García.

3.2.1.2 Pruebas de descargo actuadas en la audiencia oral de prueba y juzgamiento.-

Por su parte, el abogado Milton Nieto Maca abogado patrocinador de la señora Mayra Irene García Niola, durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento presentó las siguientes pruebas a su favor:

1. Original de documento de fecha 8 de agosto de 2019, dirigido al Ing. Mario Ruano, director de CNE delegación El Oro, suscrito por la señora Mayra Irene García Niola, referente a entrega de documentación de cuentas de campaña electoral 2019 de alcalde del cantón Pasaje;
2. Original de documento de fecha 8 de agosto de 2019, dirigido al Ing. Mario Ruano, director de CNE delegación El Oro, suscrito por la señora Mayra Irene García Niola,



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO

CAUSA No. 490-2019-TCE

referente a entrega de documentación de cuentas de campaña electoral 2019 de concejales urbanos del cantón Pasaje;

3. Original de documento de fecha 8 de agosto de 2019, dirigido al Ing. Mario Ruano, director de CNE delegación El Oro, suscrito por la señora Mayra Irene García Niola, referente a entrega de documentación de cuentas de campaña electoral 2019 de concejales rurales del cantón Pasaje;

4. Original de documento de fecha 8 de agosto de 2019, dirigido al Ing. Mario Ruano, director de CNE delegación El Oro, suscrito por la señora Mayra Irene García Niola, referente a entrega de documentación de cuentas de campaña electoral 2019 de vocales de la Junta Parroquial de Casabay, cantón Pasaje;

5. Original de documento de fecha 8 de agosto de 2019, dirigido al Ing. Mario Ruano, director de CNE delegación El Oro, suscrito por la señora Mayra Irene García Niola, referente a entrega de documentación de cuentas de campaña electoral 2019 de vocales de la Junta Parroquial de Buenavista, cantón Pasaje;

6. Original de documento de fecha 8 de agosto de 2019, dirigido al Ing. Mario Ruano, director de CNE delegación El Oro, suscrito por la señora Mayra Irene García Niola, referente a entrega de documentación de cuentas de campaña electoral 2019 de vocales de la Junta Parroquial de La Peaña, cantón Pasaje;

7. Original de documento de fecha 8 de agosto de 2019, dirigido al Ing. Mario Ruano, director de CNE delegación El Oro, suscrito por la señora Mayra Irene García Niola, referente a entrega de documentación de cuentas de campaña electoral 2019 de vocales de la Junta Parroquial de Caña Quemada, cantón Pasaje;

8. Original de documento de fecha 8 de agosto de 2019, dirigido al Ing. Mario Ruano, director de CNE delegación El Oro, suscrito por la señora Mayra Irene García Niola, referente a entrega de documentación de cuentas de campaña electoral 2019 de vocales de la Junta Parroquial de El Progreso, cantón Pasaje; y,

9. Original de documento de fecha 8 de agosto de 2019, dirigido al Ing. Mario Ruano, director de CNE delegación El Oro, suscrito por la señora Mayra Irene García Niola, referente a entrega de documentación de cuentas de campaña electoral 2019 de vocales de la Junta Parroquial de Uzhcurrumi, cantón Pasaje.



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO

CAUSA No. 490-2019-TCE

Por su parte, el juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado revisa las pruebas presentadas por parte de la denunciada, y dispone que sean incorporadas al expediente. Se aclara que no se agregó certificado médico que justifique el quebrantamiento de salud que alega el abogado de la señora Mayra Irene García Niola.

La señora García Niola en su intervención sostiene que por motivos de quebrantamiento de su salud no pudo cumplir con la presentación de las cuentas de campaña, pero, que el 08 de agosto de 2019 entregó los documentos que respaldan lo que dice y pide que se tome en cuenta como prueba a su favor.

3.2.2 Consideraciones sobre las premisas jurídicas

La denuncia presentada por el ingeniero Mario Marcelo Ruano Collahuazo director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, contra la señora Mayra Irene García Niola, por su calidad de responsable del manejo económico de la Organización Política **MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN (SUMA) Lista 23**, de las candidaturas que corresponden: : **a)** alcalde del cantón Pasaje; **b)** concejales urbanos del cantón Pasaje; **c)** concejales rurales del cantón Pasaje; **d)** vocales de la Junta parroquial de Casacay, cantón Pasaje; **e)** vocales de la Junta Parroquial de Buenavista, cantón Pasaje; **f)** vocales de la Junta Parroquial de La Peaña, cantón Pasaje; **g)** vocales de la Junta Parroquial de Caña Quemana, cantón Pasaje; **h)** vocales de la Junta parroquial de El Progreso, cantón Pasaje; **e, i)** vocales de la Junta parroquial de Uzhcurrumi, cantón Pasaje, provincia de El Oro cumple los requisitos previstos en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

El artículo 214, inciso primero, de la LOEOP dispone que, en cada proceso electoral las organizaciones políticas tienen el deber de registrar a un representante del manejo económico de la campaña, cuyo nombramiento dura hasta que justifique la recepción y uso de los fondos de la misma. Esta disposición legal tiene el claro propósito de asegurar que cada organización política cumpla con el deber de presentar las cuentas del manejo económico de la campaña electoral.

En este caso, la organización política: **MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN (SUMA) Lista 23**, inscribió a la señora Mayra Irene García Niola, quien en el plazo de 90 días, contados a partir del día de las elecciones, con la intervención de un contador público autorizado, debía liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral, sin que para el efecto prevea obligación alguna por parte



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO

CAUSA No. 490-2019-TCE

de la administración electoral de hacerle conocer o recordarle al obligado, lo dispuesto en el artículo 230 de la LOEOP.

A su vez, el último inciso del artículo 231 de la norma invocada ordena a los órganos electorales a vigilar que las cuentas se presenten en los plazos legales y con todos los justificativos; por tanto, se justifica la conveniencia de hacer conocer a las organizaciones políticas el deber de presentar las cuentas de campaña electoral, en debida forma. Es el artículo 232 de la LOEOP el que detalla lo que debe contener y precisar dicha liquidación.

En el Oficio circular No. 008 DP-CNE-EL ORO-2019, de fecha 25 de junio de 2019, dirigido a los representantes de las organizaciones políticas y/o alianzas, responsable del manejo económico y/o procurador común se constata:

"Como es de su conocimiento la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en su artículo 230 establece que "En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable de movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidara los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé" (...) Con lo antes expuesto la Delegación Provincial de El Oro cumple con recordar que aún está dentro de los plazos establecidos por la ley para la presentación de cuentas de campaña y conminamos a no dejarse vencer en los tiempos que la ley dicta" (fs.6 y vta.)

Así mismo, constan la razón de fecha 15 de julio de 2019, firmada por la licenciada Georgina Morán Cáceres, Secretaria del Consejo Nacional de El Oro, en la que indica que el 25 de junio de 2019, se notificó mediante correo electrónico y casillero electoral el oficio circular No. 008 DP-CNE-EL ORO-2019, concediéndole el plazo adicional de quince días a la señora Mayra Irene García Niola, para que presente las cuentas de campaña del proceso electoral "Elecciones Seccionales 2019", sin embargo, hasta el 15 de julio de 2019, no ha presentado los expedientes de campaña electoral (fs. 8).

Por su parte, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 164 define a la notificación como "el acto por el cual se comunica a la persona interesada... el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos" verbi gracia, en el presente caso, se trata de cumplir su obligación. Añade que la notificación de las actuaciones de las administraciones públicas –es el caso del órgano desconcentrado del Consejo Nacional Electoral- debe ser practicada "por cualquier



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO

CAUSA No. 490-2019-TCE

medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido".

En el presente caso, se encuentra acreditado en debida forma que efectivamente, el 25 de junio de 2019, a las 16h23, la señora Mayra Irene García Niola, en su calidad de responsable del manejo económico de la organización política: **MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN (SUMA) Lista 23**, fue legal y debidamente notificada mediante correo electrónico y casillero electoral, sin que hasta el 15 de julio del 2019, haya presentado lo solicitado, por lo que sí es posible contar los quince días dispuestos en el artículo 233 de la LOEOP y, por tanto, es pertinente determinar que existe incumplimiento de un deber cuyo resultado sea la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 275 de la LOEOP.

Ahora bien, de las pruebas aportadas, se constata que, hasta la presente fecha, la señora Mayra Irene García Niola, sí ha presentado los informes de cuentas de campaña electoral de la Organización Política: **MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN (SUMA) Lista 23**, de las candidaturas que corresponden: : a) alcalde del cantón Pasaje; b) concejales urbanos del cantón Pasaje; c) concejales rurales del cantón Pasaje; d) vocales de la Junta parroquial de Casacay, cantón Pasaje; e) vocales de la Junta Parroquial de Buenavista, cantón Pasaje; f) vocales de la Junta Parroquial de La Peaña, cantón Pasaje; g) vocales de la Junta Parroquial de Caña Quemana, cantón Pasaje; h) vocales de la Junta parroquial de El Progreso, cantón Pasaje; e, i) vocales de la Junta parroquial de Uzhcurrumi, cantón Pasaje, provincia de El Oro, pero, de manera extemporánea al plazo previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y, por lo tanto, incumplió la obligación legal de presentar los informes de cuentas de campaña electoral previsto en el artículo 233 de la LOEOP e incurrió en las infracciones constantes en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la norma *ibidem*.

El artículo 234 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, dispone que, una vez fenecido el plazo, *"el órgano electoral competente, de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales"*. Por tanto, este juzgador tiene el deber jurídico de imponer la sanción pertinente en virtud del incumplimiento de la obligación de presentar las cuentas de campaña electoral de manera oportuna, conforme prevé la LOEOP.



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO

CAUSA No. 490-2019-TCE

Ahora bien, conforme dispone el artículo 275 de la LOEOP:

Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: 1.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley; 4. No presentar los informes con la cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aporte original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente.

Y, el último inciso del artículo 275 de la norma *ibídem* prescribe que “*Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general*”.

4. CONCLUSIÓN

De las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias invocadas, transcritas y analizadas, la valoración y ponderación de las pruebas aportadas por las partes procesales, este juzgador, considera que existe vulneración al artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, Código de la Democracia, por cuanto, el organismo electoral desconcentrado procedió a notificar a la señora Mayra Irene García Niola, con el requerimiento para que en el plazo adicional de quince días, contados partir de la fecha siguiente de la notificación efectuada el 25 de junio de-2019, en su calidad de responsable del manejo económico de la organización política: **MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN (SUMA) Lista 23**, presente las cuentas de campaña del proceso electoral “Elecciones Seccionales 2019”, sin embargo no ha cumplido su deber impuesto legalmente; incumpliendo así con el plazo previsto en la ley.

Por tanto, resulta imperativo que, este juzgador, garantista y conocedor del derecho, adopte una decisión consecuente, basada y sustentada en una motivación, fundamentación y argumentación jurídicas suficientes, que den cuenta de las razones y motivos para adoptar su decisión final, considera que la señora Mayra Irene García Niola, incurrió en la infracción tipificada en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, Código de la Democracia, toda vez que, al asumir de manera consciente y voluntaria, la responsabilidad del manejo de



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO

CAUSA No. 490-2019-TCE

cuentas de campaña del **MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN (SUMA) Lista 23**, dicho acto generaba responsabilidades y obligaciones que debían ser asumidas y cumplidas por la señora Mayra Irene García Niola, en su calidad de responsable del manejo económico de la referida Organización Política, de manera oportuna, situación que no se ha dado en el presente caso.

5. PROPORCIONALIDAD ENTRE LA INFRACCIÓN Y LA SANCIÓN

Para establecer una relación proporcional entre la infracción cometida y la sanción a imponer, debe considerarse el daño efectivamente producido.

El numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República reserva a la ley para que determine la proporcionalidad entre la infracción y la sanción. Por su parte, el artículo 275 de la LOEOP, con el propósito de promover la efectiva presentación de los informes de gasto electoral, dentro del plazo previsto por el legislador, prevé que el incumplimiento sea sancionado hasta con el equivalente a diez remuneraciones básicas unificadas para el trabajador en general y, hasta un año de suspensión de los derechos políticos.

Al establecer legalmente un límite superior, corresponde al juez determinar los parámetros a ser considerados para establecer la más justa proporcionalidad. Así, uno de los parámetros debe ser el incumplimiento absoluto o parcial; esto es, si hasta antes del juzgamiento el responsable del manejo económico o el representante legal de la organización política cumplen lo dispuesto en la ley, aún fuera del plazo legalmente establecido, debe ser considerada atenuante de la infracción; por el contrario, si no lo hacen, consiste en agravante de la sanción. Así, en el presente caso, se acredita que la responsable del manejo económico, objeto de juzgamiento cumplió extemporáneamente con la presentación de los informes de gastos de campaña electoral, objeto de juzgamiento.

Un segundo parámetro que este juzgador considera se relaciona con la complejidad derivada del tamaño y/o de la circunscripción electoral y en consecuencia el monto del gasto electoral permitido; así, en el presente caso, se trata de candidaturas, cuyo monto de gasto electoral autorizado se considera bajo.

Un tercer parámetro orientador para fijar la proporcionalidad consiste en considerar si la persona obligada pertenece o no a grupos de atención prioritaria, como es el caso de las madres jefas de hogar, personas de la tercera edad, con discapacidad o de otra naturaleza similar, en el caso, la denunciada, no pertenece a ninguna condición de trato preferente.



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO

CAUSA No. 490-2019-TCE

Consecuentemente, en el presente caso, se consideran atenuantes para fijar la sanción más justa posible al hecho de haber presentado las cuentas de campaña, aunque en forma extemporánea, además de tratarse de montos mínimos autorizados para efectos del gasto electoral, cuyas cuentas le correspondió presentar; sin que ello implique estar exenta de responsabilidad.

Finalmente, este juzgador debe pronunciarse sobre el incumplimiento en el que incurrió la señora Mayra Irene García Niola, para lo cual, en base a los argumentos esgrimidos a lo largo de la sentencia y a las pruebas aportadas por las partes procesales, se concluye que la señora Mayra Irene García Niola, responsable del manejo económico del Movimiento Sociedad Unida Más Acción (Suma) Lista 23, incumplió lo dispuesto en el artículo 233 e incurrió en la prohibición prevista en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

6. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

PRIMERO: Declarar que la señora Mayra Irene García Niola, responsable del manejo económico de la Organización Política: **MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN (SUMA) LISTA 23**, para las dignidades de: : **a)** alcalde del cantón Pasaje; **b)** concejales urbanos del cantón Pasaje; **c)** concejales rurales del cantón Pasaje; **d)** vocales de la Junta parroquial de Casacay, cantón Pasaje; **e)** vocales de la Junta Parroquial de Buenavista, cantón Pasaje; **f)** vocales de la Junta Parroquial de La Peaña, cantón Pasaje; **g)** vocales de la Junta Parroquial de Caña Quemana, cantón Pasaje; **h)** vocales de la Junta parroquial de El Progreso, cantón Pasaje; e, **i)** vocales de la Junta parroquial de Uzhecurumi, cantón Pasaje, provincia de El Oro incumplió lo dispuesto en el artículo 233 e incurrió en la prohibición prevista en el numeral 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDO: Imponer a la señora Mayra Irene García Niola, responsable del manejo económico de la Organización Política: **MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN (SUMA) LISTA 23**, la multa equivalente a (2) dos remuneraciones básicas



DESPACHO DR. ANGEL TORRES MALDONADO

CAUSA No. 490-2019-TCE

unificadas del trabajador en general (setecientos ochenta y ocho dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), valor que será depositado en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en la que cause ejecutoria la presente sentencia, en la cuenta “multas” del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO: Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al denunciante, en las direcciones electrónicas: marioruano@cne.gob.ec y alexrocafuerte@cne.gob.ec.

3.2 A la denunciada, en la dirección electrónica: frozen022012@hotmail.com.

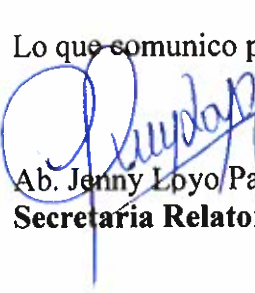
3.3 Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 003, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia así como en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagoavallejo@cne.gob.ec, ronaldborja@cne.gob.ec y edwinmalacatus@cne.gob.ec.

CUARTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

QUINTO.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. – –” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora

